



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RUTH STELLA CRESPO ORDOÑEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., el 19 de noviembre de 2020, a través de buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial, se allega por la apoderada de la parte demandante, Dra. Catalina Toro Gómez, memorial en el cual presenta recurso de reposición en contra de la decisión del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de requisitos exigidos por este Despacho en auto del 20 de agosto de 2020.

Escrito en el cual la apoderada expresa como razón para reponer la decisión que, a través de memorial radicado el 27 de agosto de 2020, por medio del correo electrónico de éste Juzgado, aportó escrito que subsanó los requisitos exigidos por este Despacho Judicial, estando dentro del término legal otorgado para ello.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., contra los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a la norma expuesta y revisado el expediente, tenemos que el auto anterior, es un auto interlocutorio emitido el 13 de noviembre de 2020, notificado en estado No. 88 del 17 de noviembre de 2020, siendo presentado recurso de reposición por la parte actora el día 19 del mismo mes y año; pudiendo concluir que se cumple con las exigencias legales, por lo que se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Revisado el buzón electrónico de este Despacho Judicial, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la señora apoderada de la parte actora, se evidencia que efectivamente el día 27 de agosto del año 2020, ingresó memorial contentivo del escrito que en atención al auto del 20 de agosto de 2020, subsanó los requisitos señalados por el Juzgado, en razón de lo anterior, y por cuanto dentro del término legal y oportuno, la parte actora atendió la exigencia de requisitos del auto de 20 de agosto de 2020, se ordena **REPONER** el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se había ordenado **RECHAZAR LA DEMANDA** bajo el incorrecto entendimiento de que la parte actora, no había

subsana los requisitos exigidos; y en consecuencia, proceder con el estudio del memorial que subsana requisitos y que se allegó el 27 de agosto de 2020.

En cuanto al estudio del cumplimiento o no de los requisitos, se encuentra que se en el memorial estudiado se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 25 a 26 del C.P. del T y de la S.S., y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RUTH STELLA CRESPO ORDOÑEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.437.788 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR S.A Se le advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007.

Se **ORDENA** notificar el auto admisorio a los representantes legales de la parte demandada, para que la conteste dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 41 del Código Procesal Laboral de la Ley antes citada, en concordancia con el artículo 291 del CG de P., entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio. Así mismo, si la parte demandante se encuentra interesada en gestionar la notificación del presente auto, deberá hacerlo bajo las directrices impartidas por el inciso 6° del numeral 3 del artículo 291 del CGP. Agotado el anterior trámite sin que compareciera al proceso la parte demandada y anterior a solicitar emplazamiento de la misma, se deberá proceder con el trámite indicado en el, inc. 6 numeral 3 del art. 291 C.G.P., esto es remitir a quien deba ser notificado, comunicación a través de correo electrónico si cuenta con ello.

Se **ORDENA** notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013. Igualmente ordena notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 14** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
8 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA